

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISEIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicación	:	11001-60-00-019-2014-11692-00
Interno	:	32230
Sentenciado	:	JOSE ELICENIO ORTIZ GOMEZ
Delito	:	Fabric, tráfico o porte ilegal armas o municiones -
Auto interlocutorio	:	No. 648
Ley	:	906

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR TRATAR

De la prescripción de la pena impuesta al sentenciado **JOSE ELICENIO ORTIZ GOMEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

El 23 de agosto de 2016, el Juzgado 2º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JOSE ELICENIO ORTIZ GOMEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.767.818, a la pena principal de 24 meses de prisión; y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como responsable del delito de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego. Le concedió el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El fallo cobro ejecutoria en estrados.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

La prescripción de la pena es una causal objetiva de improcedibilidad de la ejecución de la sanción, al punto que resulta imperativo su declaración y como consecuencia de ello la cesación de todo procedimiento por parte del Juez de ejecución.

Al respecto el artículo 89 de la Ley 599 de 2000, prevé:

“Artículo 89: Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.” Subrayas del Despacho.

Para el caso, desde la ejecutoria de la sentencia– 23 de agosto de 2016, a la fecha, ha transcurrido un lapso superior al señalado en la sentencia para la pena privativa de la libertad, esto es 24 meses, sin que sea inferior a los 5 años fijados por la Ley. De otro lado, en los términos del artículo 90 del Código Penal, no se interrumpió el término prescriptivo ya que el condenado mantuvo el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Bajo estos presupuestos, resulta procedente declarar prescrita la pena de prisión a la que fue condenado.

Con relación a la pena accesoria, el artículo 92 de la Ley 599 de 2000, dispone:

“Artículo 92 –*La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:*

1. *Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho...”*

Luego, con igual fundamento, el Despacho estima que habiendo transcurrido el término impuesto en la sentencia para la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas lo procedente será su restablecimiento.

Una vez en firme la presente determinación, el Despacho expedirá las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004). Cumplido lo anterior, se dispone el archivo definitivo de las diligencias, y la remisión del expediente al juzgado fallador, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISEIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR, por las razones expuestas, la **PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS** de prisión y accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas al sentenciado **JOSE ELICENIO ORTIZ GOMEZ**, el 23 de agosto de 2016, por el Juzgado 2º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

SEGUNDO.- En firme este proveído, expedir las comunicaciones previstas en el artículo 476 el C. de P. P. (Ley 906 de 2006); y **REMITIR** las diligencias al Juzgado fallador, para lo de su cargo.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONOR MARINA PUJIN CAMACHO
JUEZ